

8X

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 16 DIC 2020

Proceso No. 11001400305020200029400

Subsanada la demanda en termino y estudiada la misma, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3 y 4 del auto de fecha 3 de septiembre de 2020 (fl. 78).

Ello es así, por cuanto en el libelo demandatorio se aducen el cobro de varias facturas electrónicas, las cuales fueron aportadas al expediente en físico con un documento adjunto de remisión, debe saber el profesional de derecho que si bien las mismas son sustancialmente diferentes a las preceptuadas en art. 774 del C.Co., aunque tiene los mismos efectos legales que las impresadas en papel, se expiden y reciben en formatos electrónicos a través de soluciones informáticas.

El Decreto 1929 de 2007, en el literal a de su artículo 1° ya traía la definición de factura electrónica, así:

“a) Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en este decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”.

El Artículo 7° del decreto antes enunciado, establece que previo a la expedición de la factura electrónica, debe existir un acuerdo expreso donde se manifieste la aceptación de facturas electrónicas, así:

“Acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas. Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los principios básicos enunciados en el presente decreto. Igualmente, en el acuerdo deberá preverse un procedimiento de contingencia, aplicable cuando se presenten situaciones que no permitan llevar a cabo los procedimientos y medios acordados.

Podrán suscribirse acuerdos para la expedición y aceptación de facturas electrónicas, una vez el obligado a facturar cumpla con las condiciones para facturar bajo esta modalidad, conforme al presente decreto y la

resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la materia.

El acuerdo debe ser conservado tanto por el obligado a facturar como por el adquirente y estar a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cuando la misma lo requiera”.

El Decreto 1349 de 2016 que adicionó en su artículo 1° el capítulo 53 al título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, que regula la circulación de la factura electrónica como título valor, estableció expresamente en sus párrafos 3° y 4° del artículo 2.2.2.53.1:

“PARÁGRAFO 3. Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.

PARÁGRAFO 4: El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas electrónicas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, para efectos de la circulación, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo”.

A su turno el artículo 2.2.2.53.2 del mencionado decreto, define la factura electrónica como título valor, así:

“Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”.

El numeral 12 ibídem, define al registro de facturas como:

“Registro: Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”

El numeral 15 ejusdem, define a la factura electrónica como título de cobro, así:

“Título de cobro: Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse

ejecutivamente mediante acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo".

25

Concretándose con relación al cobro ejecutivo puntualiza el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.13.:

“Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un **título de cobro**.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.

PARÁGRAFO 1. Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro.

Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro". (Subraya fuera del texto Original).

De los anteriores acercamientos normativos y frente al cobro de las “*facturas electrónicas*” pretendidas en la presente ejecución, relacionando con las normas transcritas, se deduce que si bien la transmisión de estos mensajes de datos -facturas electrónicas- deben cumplir con la aceptación de que trata el art. 774 del Código del Comercio, los pormenores de dicha aceptación o repudio deben ser previamente concertados entre el obligado a facturar y el adquirente, que para el caso en estudio serían la demandante AGROINSUMOS EL CONDADO S.A. y la demandada ASTRAL FLOWERS S.A.S., acuerdo que debe ser incorporado como mecanismo de validación y que se debe realizar en el registro de facturas electrónicas a los emisores y tenedores legítimos de las facturas, de lo cual no existe indicio ni mención específica en el petitum introductorio, y si bien se allegó un documento de remisión para cada uno de estas, esto no puede tenerse como aceptación de las facturas electrónicas, ni que el medio de aceptación allí inscrito hubiere sido acordada previamente entre los extremos de esta litis.

Tampoco puede olvidarse que, en el supuesto de haberse probado ineludiblemente la aceptación de las facturas electrónicas materia de recaudo para determinarse como títulos valores, para su recaudo ejecutivo y una vez incumplida la obligación, le asiste el derecho a la actora de solicitar ante la entidad de registro correspondiente, los consecuentes “*títulos de cobro*” que representan documentalmente las factura electrónicas añoradas en cobro, requisitos físicos sin los que no se pueden exigir ejecutivamente las acciones cambiarias incorporadas en los títulos valores electrónicos, para hacer efectivo el derecho de su legítimo tenedor, documentales que también brillan por su ausencia y de las cuales ninguna mención se hizo en el escrito subsanatorio, motivación suficiente para negar mandamiento ejecutivo respecto de estas facturas electrónicas.

No obstante, como quiera que la Factura de Venta Nos. EC 205430, EC 205885 y EC 206233 si cumple con lo requisito legales para que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento de pago por las pretensiones conforme a dichas facturas, sin embargo la cuantía para la fecha de presentación de la demanda es mínima, y este despacho no es competente para conocer del presente asunto, se remitirá a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. NEGAR la orden de pago solicitada para las facturas de venta Nos. FVE 399, 400, 677, 794, 855, 1686, 2076, 2544, 2993, 3692, 4094, 4794, 4802, 5753, 5754, 6368, 7265, 7456, 81738593, 19155, 19156 y 19245, según las consideraciones realizadas en la parte motiva.

2. Ahora bien, la cuantía de las pretensiones de la demanda con relación a la factura de venta Nos. EC 205430, EC 205885 y EC 206233 se reducen a la suma del capital a la fecha de presentación de la demanda, que corresponde a \$6.349.517,00, y teniendo en cuenta que para este año la mínima cuantía va hasta el valor de \$35.112.120,00, es indiscutible que el presente asunto es de mínima cuantía, por tal razón este Despacho no es competente para conocer del proceso.

3. Conforme a lo anterior, este Despacho con apoyo del Acuerdo No. PCSJA18-11127 de 2018, ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la oficina de reparto. Remítase en forma digital, advirtiendo al juzgado correspondiente, que este Despacho tiene en su custodia los títulos originales.

4. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 de hoy 18 DIC. 2020, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.